BOICTI

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sítio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentisima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Silvino Cervelló y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alberique los dias 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del Pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada y su ampliacion suscritos por D. Silvino Cervelló, D. Vicente Aranda y D. Vicente Moscardó contra el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Valencia, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Mayo último en la villa de Alberique:

Resulta que, anunciadas las elecciones y designados por sorteo los Concejales del Ayuntamiento interino (pues el propietario estaba suspenso) que habían de cesar, se procedió á la votacion de la mesa definitiva y á la eleccion en los dos Colegios del Ayuntamiento y del ex-convento, sin que se presentara protesta alguna; pero el dia del escrutinio general se presentó una por D. Bartolomé Borrell y otros, que no se admitió por no estimar exactos los hechos en que se fundaba, ó sean el de haberse incluído y excluído indebidamente á varios electores, despues de ultimadas las listas, y el de no concordar la numeracion de las cédulas talonarias con la del libro del censo.

Expuestos al público los nombres de los Concejales electos, se presentó durante dicho plazo otra protesta suscrita por D. Silvino Cervelló y otros, fundada en dichos defectos, y reclamando además contra la capacidad del

Concejal D. Leocadio Solera por ser arrendatario del impuesto de consumos y de otros arbitrios municipales. Acompañaron al efecto varias actas notariales, en la primera de las cuales se transcribe una certificacion del Secretario del Ayuntamiento, expedida en 16 de Abril, con relacion á las listas electorales ultimadas, por la segunda acta se da testimonio de 23 cédulas electorales; por la tercera da fe el Notario de que, constituido en la puerta de los dos Colegios el dia anterior á la eleccion, aparece que la lista de electores del llamado del Ayuntamiento, expuesta al público, constaba de 232, y confrontada con el libro de censo, aparecían excluidos 19, y que la del Colegio del ex-convento era de 209, y que se excluyeron 20.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio desecharon la protesta, por estimar que las listas rectificadas se habían expuesto al público en su debido tiempo, y en cuanto á la incapacidad del Sr. Solera, por acreditarse que en 16 de Abril, y previo acuerdo de la asamblea de asociados, se aprobó la cesion que éste hizo de los contratos que tenía con el Ayuntamiento.

Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, ésta conceptuando que los defectos en las listas ultimadas sólo pueden ser motivo para que se exija responsabilidad criminal á sus autores, y que aunque se descuente el voto de los que se dice no figuraban en las listas ultimadas resultan bastantes para la eleccion, contra los cuales nada se ha argüido, y que la incapacidad del Concejal Solera no existía, y en cuanto á la de otros dos, no se alegó ante el Ayuntamiento, acordó por mayoría desestimar las protestas, y que el Gobernador, si lo estimaba procedente, pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La minoría, estimando que en las listas que se expusieron á la puerta de los Colegios aparece mayor número de electores que en las rectificadas, y entre ellos dos de los Concejales electos, según todo ello se prueba por la copia de las actas notariales que hacen fe, mientras no se demuestre su falseldad, votó por la nulidad de las elecciones.

Los reclamantes recuerdan lo sucedido en la eleccion de Diputados á Cortes, en que se anuló la eleccion de Alberique, por la cual se

está formando causa por la Audiencia del territorio; censuran la conducta del Alcaldo que afirman no sabe leer ni escribir, como expusieron ya oportunamente; y añaden que con su modo de proceder ha dado lugar al retraimiento de los electores, y hasta á que se iniciaran cuestiones de orden público.

Sin que se pueda dudar de la gravedad del hecho de que después de rectificadas las listas, como aparece de las actas notariales se hayan aumentado 57 electores, hay que tener en cuenta que votaron 225, y que, aunque se descuenten aquéllos, restan 168, que constituyen eleccion.

Si á esto se agrega que las listas se expusieron como dispone el art. 30 de la ley, sin que se hicieran reclamaciones, y que la adicion de electores en ellas lo que puede constituir es un delito á que se refieren los artículos 166 y 167 de la misma ley, no existe motivo, á juicio de la Seccion, para declarar su nulidad.

Como quiera que ya no se insiste en la eircunstancia de que no concordaba la numeracion de las cédulas con los talones del libro electoral, lo cual tampoco se ha justificado, y en cambio, resulta que el Concejal D. Leocadio Solera no es incapaz legalmente, puesto que cedió sus derechos antes de la eleccion con respecto á los contratos celebrados con el Ayuntamiento;

La Seccion opina que, de conformidad con la mayoría de la Comision provincial de Valencia, procede declarar la validez de las elecciones municipales celebradas en Mayo último en la villa de Alberique; pero debiendo pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia, si ya no lo estuvieran, para que procedan á lo que hubiera lugar.

Al mismo tiempo la Seccion no puede menos de llamar la superior atencion de V. E. sobre la circunstancia de que el Alcalde de Alberique no sabe leer ni escribir, con infraccion manifiesta del art. 43 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reina, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1887.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Domingo García Jiménez y D. Pablo Barrientos contra el acuerdo de esa Comision provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, y por D. Matías Fernandez del Rio contra el mismo acuerdo, en cuanto resolvió que no podía proclamarse á los que seguían en votos á los incapacitados, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Domingo García Jiménez y D. Pablo Barrientos contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal para que fueron elegidos en Mayo último en Valencia de Don Juan, y por D. Matías Fernandez del Rio contra el mismo acuerdo, en cuanto resolvió que no podía proclamarse á los que seguían en votos á los incapacitados:

Resulta que Fernandez del Rio se dirigió al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio solicitando la declaración de incapacidad para dichos Concejales, fundándose, en cuanto á D. Pablo Barrientos, en que es fiador del arrendatario de arbitrios municipales en el presente año económico y del de consumos en 1885-1886, cuyos contratos se hallan sin solventar, según certifica el Secretario del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento y los comisionados, después de oir al interesado, y por mayoría de votos, declararon la incapacidad, reclamándose de este acuerdo ante la Comision provincial.

Solicitó también Fernandez del Rio la declaracion de incapacidad de D. Domingo García Jiménez, fundándose en que es sustituto del Registrador de la propiedad, Juez municipal suplente, habiendo reemplazado al propietario en varias ocasiones, hasta Febrero del presente año, y que como tal, en 1.º de Mayo dictó auto de oficio en una causa criminal por lesiones, alegando además que remató unas tierras á la Hacienda y fué declarado quebrado.

Dicha Junta extraordinaria, también por mayoría, declaró la incapacidad de García, y acordó que se corriese la escala, proclamándose á los que seguían en número de votos.

Se justificó, en cuanto á dicho García, con certificacion del Secretario del Juzgado de primera instancia, que es suplente en este bienio del Juzgado en propiedad, entre otras ocasiones, desde el 29 de Noviembre de 1886 al 7 de Febrero último, y que en 1.º de Mayo dictó el auto referido.

Se acompañó asimismo el número del Boletin oficial de 30 de Mayo, en que aparece que por no haber satisfecho, dice dicho número, D. Domingo García Gutierrez el importe del primer plazo de tres heredades, salían por su quiebra á la venta; pero el interesado ha presentado certificacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, según la cual no se le ha declarado en quiebra, comprobando esto el suplemento que presenta al número dicho del Boletin, en el cual se manifiesta que se había cometido la equivocacion de anunciar la venta por quiebra, en lugar de exponer que era por haber solicitado la nulidad de la venta el rematante por haber transcurrido más de un año sin notificársele la adjudicacion.

Reclamados los acuerdos para ante la Comision provincial, ésta, fundándose en cuanto á Barrientos, en que como fiador del arrendatario del impuesto de consumos y de otros arbitrios municipales su incapacidad es evidente, sin que obste á esto que los contratos terminen en 30 de Junio, pues aquella debe referirse á la fecha de la eleccion, votó como queda indicado, haciéndolo en contra dos Vocales.

Con respecto á García, se fundó en que ejercía cargo con ejercicio de autoridad el dia 1.º de Mayo, por lo que no debían computársele los votos que obtuvo. Repetida la votacion empatada, al dia siguiente se declaró la incapacidad, acordándose por mayoría revocar el acuerdo de los comisionados de la junta ge-

neral de escrutinio, en cuanto proclamaron á los que seguían en número de votos á dichos candidatos; un Vocal votó en contra de esta resolucion y tres por la capacidad legal de García.

Este expone que no es deudor al Estado, ni incompatible como sustituto del Registrador de la propiedad, y que como suplente del Juzgado municipal, se entiende, con arreglo al art. 112 de la ley orgánica de Tribunales, que lo ha renunciado, añadiendo, en cuanto á haber ejercido jurisdiccion, que su nombramiento no es del Gobierno, sino del Presidente de la Audiencia.

Barrientos manifiesta que el contrato de que era fiador terminaba el dia en que debió

tomar posesion del cargo.

Refiriéndose las cuestiones que se ventilan à la época de la eleccion y circunstancias en que se hallaron los interesados para figurar como elegibles entonces, obsérvase, en cuanto à Barrientos, que, siendo fiador del rematante de arbitrios municipales en el pasado año, y del de consumos en el presente, le es aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal según el cual no pueden ser Concejales, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.»

Según el art. 8.º, párrafo primero de la ley Electoral, no pueden ser elegidos los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado provinciales y municipales.

Como se trata de un servicio público en el término municipal, y tiene en él un interés indirecto que puede convertirse en directo, es notoria la incapacidad legal de Ba-

rrientos.

En cuanto á la de García, se declaró que no es deudor al Estado, pero aunque no sea incapaz, y sí incompatible como Juez municipal suplente, el hecho es que el mismo dia de las elecciones desempeñaba dicho Juzgado en ausencia del propietario, y que por tanto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley Electoral, ejerciendo cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, localidad ó distrito

donde la eleccion se efectuó, y tres meses antes de ésta, no pudo ser elegido, pues es imposible desconocer que su nombramiento por el Presidente de la Audiencia del territorio es por delegacion del Poder central, y que como Juez municipal ejercía autoridad.

A corroborar esto viene el caso 2.º del artículo 43 de la ley Municipal, que establece que en ningún caso pueden ser Concejales los «Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por le-

ves especiales.»

Tambien en este punto estuvo, pues, en su lugar el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial, y lo mismo debe decirse en lo que se refiere á la revocacion del que tomó el Ayuntamiento y comisionados en cuanto á proclamar á los que seguían á los candidatos en número de votos, pues según la ley está limitada la competencia de dicha Junta á resolver sobre las protestas presentadas y sobre la capacidad de los Concejales electos.

En resumen:

Opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Leon, objeto de los recursos.»

Y confermándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mísmo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1887.--Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1887.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia elevada á este Ministerio por los peritos tasadores, no titulares, de muebles y efectos en los Juzgados y Tribunales de Madrid, solicitando se les reconozca el derecho á intervenir y actuar como tales peritos en toda clase de juicios civiles en el ejercicio de la industria libre á que se dedican:

Considerando que desde la publicacion de la orden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870, los cargos de peritos tasadores de muebles, joyas, ropas y efectos vienen siendo de libre ejercicio, habiendo desaparecido los privilegios que pudieran tener los titulares antes de esta época, y no siendo, por tanto, necesario para ejercerlo ni el examen previo de la capacidad pericial, ni ninguna otra condicion reglamentaria, ni menos la tenencia del título:

Considerando que la expresada disposicion legal tuvo por objeto hacer desaparecer el monopolio que venían ejerciendo los tasadores de joyas en Madrid, así como los de ropas, muebles y efectos, para lo cual declaró libre el ejercicio de la profesion, sin distinguir entre titulares y no titulares, y sin otra limitacion que el pago de la contribucion señalada para esta clase de industrias:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil exige en su art. 615 á los peritos que hayan de informar en los negocios sujetos á su procedimiento la circunstancia de tener título de tales, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno; pero prescribe tambien que, no estándolo, pueden ser nombradas personas entendidas ó prácticas aun cuando no tengan título, estableciendo en su art. 616, el modo como ha de hacerse el nombramiento cuando las partes no se pongan de acuerdo:

Considerando que inspirada en el mismo principio la ley de Enjuiciamiento criminal, reconoce igualmente y distingue peritos titulares y no titulares, determinando en su artículo 457 que los primeros son los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion, y los segundos los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte, y estableciendo en su art. 458, que el Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título:

Considerando que una y otra disposicion legal no han hecho más que establecer la base general que deben tener presente los

Jueces y las partes cuando se trata del nombramiento de peritos, pero sin modificar en nada las prescripciones administrativas que regulan el ejercicio de las diversas artes, industrias y profesiones, y ajustándose, por el contrario, en su aplicacion á lo que para cada una de ellas se encuentra dispuesto:

Considerando que los artículos citados de las leyes del procedimiento no han modificado ni derogado lo que las prescripciones administrativas tienen establecido respecto del ejercicio de la industria de tasadores, ni cabe poner en contradiccion unas y otras, porque su naturaleza, su objeto y fin son completamente distintos:

Considerando, por lo tanto, que no estando reglamentada, sino, por el contrario, declarada enteramente libre la profesion de perito por la citada orden de la Regencia de 14 de Mayo de 1870, no derogada, la pretension que ha dado origen al expediente se encuentra ajustada á las disposiciones legales que rigen en la materia;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid, ha tenido á bien declarar que las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal no se oponen á la orden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870, ni la derogan, la cual subsiste hoy en toda su fuerza y vigor, y disponer, en su consecuencia, que se repute completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas y el de tasadores de ropas y muebles, pudiendo los Jueces servirse de los que consideren más aptos, siempre que estén inscritos en la matrícula respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y de instruccion y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1887.—Alonso Martinez.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de.....

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR,

Para el debido cumplimiento de lo determinado en el apartado II, art. 73 del regla-

mento de Sanidad marítima, referente al reconocimiento de carnes y grasas de cerdo que procedan de los Estados Unidos de América y Alemania; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª Continúa vigente la prohibicion establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan

sido obtenidas por fusion.

2.ª Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima, auxiliados, cuando la necesidad del inmediato despacho de la mercancía lo exija, por el Médico.

Dicho reconocimiento se practicará en un local de las dependencias de Aduanas ó de la Direccion de Sanidad del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, proveyéndose al efecto los Directores de Sanidad de un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros al menos, y de los accesorios necesarios, que adquirirán de su cuenta, percibiendo para reembolso de este gasto y remuneracion del servicio los siguientes honorarios:

	Ptas. Cts.
Cajas que contengan hasta 100	
jamones, cada una	2
Idem hasta 300 brazuelos, pies,	
codillos ó lenguas, cada caja	1'50
Idem hasta 30 piezas ó lonjas de	
tocino con parte muscular, cada	
caja	1'50

Las cajas indicadas que contengan mayor número de piezas que el expresado, devengarán por la fraccion que resulte la parte proporcional de las cantidades referidas, con relación al número de piezas de la fraccion.

3. Las carnes que resulten con triquinina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones.

El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

4. Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular, quedan exentos

del reconocimiento microscópico, y por consiguiente del abono de honorarios.

5.ª Queda derogada la Real orden de 14 de Julio último relativa á este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta observancia y para conocimiento del Comercio y Directores de Sanidad, debiendo publicarse esta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—Leon y. Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1887.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

En el Boletin oficial núm. 116, correspondiente al dia de ayer, se halla inserto el anuncio de subasta núm. 6470 correspondiente al aprovechamiento del fruto de pino del monte «Recorba» de San Pablo de la Moraleja, debiendo entenderse que corresponde dicho monte al pueblo de Moraleja de las Panaderas.

Lo que he dispuesto se haga saber en este periódico para conocimiento del público y como rectificacion del expresado anuncio. Valládolid 18 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion de Fomento. — Negociado Carreteras

Relacion adicional á la publicada en el Boletin oficial de 4 de Agosto de 1886, núm. 174, de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Villafranca de Duero para la carretera de Alaejos á Toro.

1 D. Faustino Barrios, vecino de Villafranca, cereales.

2 El mismo, vecino de id., id.

3 Herederos de Manuel Villar, vecino de id., una era.

4 Dona Isabel Perez, vecina de id., id.

- 5 D. Aguntin Seco, vecino de id., id.
- 6 D. Matías Pamparacuatro vecino de id., cereales.
 - 7 D. Urbano Seco, vecino de id., id.
- 8 Doña Ramona Zorrilla, vecina de Sepúlveda, id.
- 9 D. Faustino Barrios, vecino de Villafranca, id.
- 10 D. Ignacio Gonzalez, vecino de id., idem.
- 11 D. Eugenio Gonzalez, vecino de Villabuena, id.
- 12 D. Santos Celemin vecino de San Roman, id.
- 13 D. Francisco Pamparacuatro, vecino de Villafranca, id.
- 14 Doña Juliana Lucero, vecina de id., idem.
 - 15 D. Pablo Seco, vecino de id., id.
 - 16 El mismo, vecino de id., id.
- 17 D. Santos Celemin, vecino de San Roman, id.
- 18 D. Juan Antonio del Caño, vecino de Villafranca, id.
 - 19 D. Fausto Gonzalez, vecino de id., id.
 - 20 D. Manuel Gonzalez, vecino de id., id.
- 21 D. Santiago Alonso, vecino de Toro, majuelos.
 - 22 D. Santiago Gato, vecino de id., id.
 - 23 D. Francisco Arias, vecino id., cereales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, señalando el plazo de veinte dias para que los interesados presenten las reclamaciones que crean convenientes contra la necesidad de la ociupacion, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 17 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Num. 2179.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Tiedra.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de novecientas noventa pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Dado en Tiedra á 17 de Noviembre de 1887. —El Alcalde, Dámaso Cuadrado.—P. S. M., Serafin C. y Cervino, Secretario interino.

Seccion quinta.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, de que se hará mencion, se ha dictado el edicto que literalmente copiado dice así:

Edicto.--Don Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.—Por el presente hago saber: Que para hacer pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas é intereses del nueve por ciento anual, á D. Rafael Alvarez Martinez, vecino de Madrid, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra D. Estéban Alonso Herrero, vecino que fué de Cabezon, hoy sus herederos, se venden nueve fincas rústicas v dos urbanas, sitas en término y casco de dicho pueblo, tasadas por separado, que en junto hacen un total de cuatro mil setecientas doce pesetas, cuyos linderos, cabida y tasacion de cada una constan en los autos de su razon y los títulos de pertenencia obran de manifiesto desde este dia hasta el de la subasta pública en la Escribanía del Actuario, Plazuela de Santa María, número diez y ocho, para que puedan enterarse las personas que deseen to-. mar parte en el remate que tendrá lugar el dia quince del próximo mes de Diciembre, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con los títulos referidos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. - Manuel García del Pozo.-Por su mandado, Nicolás García.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original que obra en los autos de su razon, á que me remito caso necesario, y en prueba de ello para su fijacion en el sitio de costumbre del pueblo de Cabezon, pongo el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Valladolid à catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, -V.º B.º, Manuel García del Pozo.—Nicolás García. (184)

PENITENCIARÍA DE VALLADOLID.

Num. 2181.

DIRECCION.

Procedentes del vestuario y utensilio de este Establecimiento y por orden de la Direccion general del ramo, se venden en pública licitacion los efectos siguientes:

Mil cuarenta y un kilógramos de trapo viejo de paño y de lienzo blanco à seis céntimos de peseta el kilo.

Ciento noventa y siete y medio kilógramos de hierro y metal viejo à diez céntimos de peseta el kilo.

Ciento ochenta kilógramos de madéras para combustible à un céntimo de peseta el

Todos estos efectos serán subastados bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª La subasta tendrá lugar ante el Director del establecimiento el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana.
- 2.ª La licitacion será oral y por término de una hora, adjudicándose al mejor postor, el cual dejará depositada en la Caja del Establecimiento la mitad de la cantidad á que ascienda la subasta, entendiéndose que la adjudicacion será provisional y sin perjuicio de la resolucion de la Direccion general del ramo.
- 3.^a Una vez obtenida la aprobación, la persona en cuyo favor se hubiere adjudicado, retirará todos los efectos subastados del almacen, entregando en el acto la otra mitad restante del importe.

Y por último, dichos efectos se hallan de manifiesto en el indicado almacen, donde pueden pasar á enterarse de ellos las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 18 de Noviembre de 1887.—El Director, Fernando Cadalso. 40 (185)

Seccion sexta.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

SUBASTAS.

Debiendo verificarse la del fiemo que producen los caballos del expresado Regimiento en esta capital, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia por tres dias consecutivos, con el fin de que las personas que quieran interesarse en la indicada subasta, se sirvan pasar por las oficinas del Detall del citado Regimiento, establecidas en el cuartel de la Merced, el dia 28 del mes actual, á las once de su mañana.

Valladolid 17 de Noviembre de 1887.-El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúl-(180)

Debiendo verificarse la de las pieles de los caballos del expresado Cuerpo que mueran en este punto, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia por tres dias consecutivos, para que las personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, se sirvan pasar por las oficinas del Detall del mencionado Regimiento, establecidas en el cuartel de la Merced, el dia 28 del mes de la fecha, á las doce de su mañana.

Valladolid 17 de Noviembre de 1887.— El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúl; veda.

SUBASTA DE PIÑA.

El jueves 24 del corriente à las once de la mañana, se celebrará en el pueblo de Valviadero, agregado de Olmedo, la del fruto de PIna sazonada que existe en el pinar de dicho pueblo, perteneciente al señor Herran, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. (182)

ANUNCIO.

Se arriendan los abundantes y acreditados pastos ó badenes de la dehesa de Tovilla, término de Tudela de Duero, destinados á ganado vacuno, cuyo disfrute comienza en 1.º de Noviembre y termina en 25 de Abril.

Los que deseen interesarse en su arriendo, se entenderán con D. Eleuterio de Rueda, (175)vecino de Pozaldez. 6-a

IMPRENTA Y ENCUMPERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL. AÑO 1889.